



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0450/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Celia Teresa Martez Melo contra la Sentencia núm. 0055/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Celia Teresa Martez Melo contra la Sentencia núm. 0055/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de las sentencias recurridas**

La Sentencia núm. 0055/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Celia Teresa Martez Melo contra ARS Universal.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce, por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 65/14.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En la especie, la señora Celia Teresa Martez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) ante la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y remitido a este tribunal el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil catorce (2014).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamenta, en síntesis, la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la señora Celia Teresa Martez, en:

a. *Con relación a la petición de la inadmisibilidad por prescripción planteada por la demandada, ha argumentado la accionante en amparo sobre esas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretensiones que en la especie se trata sobre una pretendida ilegalidad latente, es decir, la conculcación o vulneración al derecho que se procura tutelar, quien se aferra a un justo reclamo –Derecho a la salud y la seguridad social-; en tal virtud, la parte que representa los intereses de la entidad ARS Universal, ha argumentado que la acción fue ejecutada por la parte demandante en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2013 y la demanda en amparo fue interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del 2013, por lo que el plazo de sesenta (60) establecidos en la norma al efecto, estaba ampliamente vencido. Sin embargo del estudio de la glosa documental, el tribunal ha podido apreciar que mediante comunicación de fecha ocho (08) del mes de octubre de 2013, la entidad ARS Universal emite una respuesta sobre la solicitud incoada por la amparista sobre la cobertura de su plan de salud, y es a partir de esta fecha que empieza a correr el referido plazo, por lo que siendo así, y tomando en cuenta que la demandante e amparo interpuso la demanda en amparo contra ARS Universal en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2013, se verifica que realmente ha transcurrido más de los 60 días establecidos en el artículo 7 numeral 2 de la Ley 137-11, ya que es a partir de la respuesta negativa obtenida sobre el servicio solicitado, que empieza a correr el referido plazo, por lo que siendo así, y tomando en cuenta que la demandante en amparo interpuso la demanda en amparo contra ARS Universal en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2013, se verifica que realmente ha transcurrido más de los 60 días establecidos en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, tomando como parámetro la fecha de ocho (08) del mes de octubre de 2013, razones estas por la que procede acoger dicho pedimento de inadmisibilidad por prescripción, por ser sustentado en derechos y bajo las normas que rigen la materia (...).*

*b. Al pronunciarse el tribunal la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, no procede pronunciarse sobre el fondo del proceso ni sobre cualquier otro pedimento planteado por las partes, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente en revisión constitucional de amparo, señora Celia Teresa Martez Melo, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión, y para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a) En varias ocasiones y recientemente el treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), la amparista Celia Teresa Martez Melo, quien es afiliada y cotizante del Sistema Dominicano de Seguridad Social bajo el régimen contributivo, desde febrero de dos mil siete (2007), solicitó, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, a la ARS UNIVERSAL, que es donde se encuentra afiliada, la cobertura del medicamento “Rituximab (Mabthera)”, por su condición de salud de paciente de artritis reumatoide.

b) Las respuestas a dicha solicitud por parte de la ARS UNIVERSAL han resultado contradictorias, ya que afirma, por un lado, que el medicamento sí está contemplado en el catálogo; sin embargo, por otro lado, señala que la artritis no está dentro de las enfermedades de alto costo, lo que indica a todas luces que la negación de la cobertura del citado medicamento tiene un origen en una práctica discriminatoria y violatoria de los derechos fundamentales de la afiliada, es decir, se le está rechazando el acceso al medicamento que la mantiene estable ante su delicado estado de salud.

c) Sostiene que el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en los artículos 60 y 61 de nuestra Constitución, como derechos fundamentales, disponiendo lo siguiente:

*Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

*Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;*

d) Por su parte, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone en su artículo tercero sobre los principios rectores del Sistema, el principio de la universalidad, según el cual el Sistema de Seguridad Social deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razones de salud, sexo, condición social, política o económica, a saber:

*Principios rectores de la seguridad social- El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se regirá por los siguientes principios: • Universalidad: El SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica.*

e) Mientras que en su artículo 161 sobre no discriminación ni exclusión de los afiliados o usuarios, se establece que:

*“(...) las ARS y las PSS no podrán establecer, por ningún medio legal o de hecho, exclusiones, ni límites, salvo los que de manera expresa señale el plan básico de salud, ni ejercer discriminación a los beneficiarios y usuarios del SDSS, por razones de sexo, edad, condición social, laboral, territorial, política, religioso o de ninguna otra índole”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- f) Señala que el artículo 17 del Reglamento del Seguro Familiar de Salud, promulgado mediante Decreto núm. 74-03, del treinta y uno (31) de enero de dos mil tres (2003), establece las únicas exclusiones y limitaciones al plan básico de salud, refiriéndose a todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, las que no sean consideradas como cosméticas, estética o suntuarias, estableciendo un listado de 16 puntos, dentro de los cuales no figuran las enfermedades consideradas catastróficas, por lo que no es un argumento señalar que por la afiliada padecer de una enfermedad catastrófica es que no tiene la cobertura del medicamento.
- g) Alega, que en ese mismo orden, el artículo 18 de dicho reglamento, el cual se refiere al catálogo de actividades, intervenciones y procedimientos, al disponer que “para garantizar la operatividad del Plan Básico de Salud se establece el Catálogo de Actividades, intervenciones y procedimiento”, en ningún momento hace referencia a un catálogo, clasificación o lista de enfermedades.
- h) Sostiene que, de acuerdo con el catálogo de sustancias aprobadas e incluidas dentro del listado de medicamentos para dispensar dentro de la cobertura del PDSS se encuentra el Mabthera, bajo el nombre de su sustancia activa Rituximab, con el código SIMON 13477, de acuerdo con la certificación emitida por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), por lo que no entiende el porqué de la negación de la ARS de otorgar la cobertura correspondiente.
- i) El recurrente considera que en vista de las disposiciones antes señaladas, es evidente que su derecho a la salud y a la seguridad social le está siendo vulnerado por la ARS Universal, en razón de que a través de una práctica discriminatoria relacionada con su condición de salud se le está negando la cobertura correspondiente para obtener el medicamento Rituximab (Mabthera), el cual, al decir del recurrente, está en la lista de medicamentos aprobados para ser dispensados bajo la cobertura del Plan Básico de Salud o Plan de Servicios de Salud (PDSS).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, ARS Universal, pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentado en:

- a. (...) solo la Ley puede hacer distinción en forma del cómputo de los plazos, es decir, si se trata de plazos que son computables en días hábiles o calendarios, entendiéndose que cuando no se hace ningún tipo de distinción se trata de un plazo calendario, el cual se computa todos los días, incluyendo los feriados.
- b. En ese sentido, y a pesar de que este tribunal ha sentado el criterio de que el computo del plazo de los cinco (5) días, para la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, se refiere a días laborables, distinción que no fue hecha por el legislador, la realidad es que el plazo establecido por la ley caducó en perjuicio del recurrente.
- c. Lo anterior evidencia que en la especie, el plazo de los cinco (5) días ordinarios, y no hábiles, a los que se refiere el legislador para la interposición del recurso de revisión constitucional se encuentra ventajosamente vencido en perjuicio de la recurrente.
- d. Adicionalmente, el recurrido en revisión sostiene que la acción de amparo intentada por la señora Celia Teresa Martez Melo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) se encuentra prescrita, en razón de que el hecho generador, el cual, al decir del recurrido, surgió el día en que la señora Martez Melo recibió la comunicación de la ARS Universal advirtiéndole que la medicina requerida no estaba en su plan de cobertura, se suscitó el treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013), por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión del veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Original certificación emitida por la Dra. Mariella Bobadilla Pichardo, del centro UNIDOLOR, en calidad de médico tratante de la Sra. Celia Teresa Martez Melo, del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).
3. Copia de la certificación de la Sentencia núm. 0055/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).
4. Copia del Acto de notificación de la núm. 0055/2014, dictada por la Cuarta Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).
5. Copia de la certificación de la ARS Universal del ocho (08) del mes de octubre de dos mil trece (2013).
6. Copia de comunicación de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia consulta de afiliación al Seguro Familiar de Salud de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).
8. Copia de las páginas 1 y 221 del catálogo de prestaciones del Plan de Servicios de Salud (ODSS).
9. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral de la recurrente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la recurrente, señora Celia Teresa Martez Melo, interpuso ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una acción de amparo contra la ARS UNIVERSAL bajo el alegato de la existencia de una conculcación de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud, ante la negativa de la referida Administradora de Riesgo de Salud en dar su autorización para el otorgamiento de la cobertura para ella adquirir el medicamento “Rituximab (Mabthera)”, prescrito por la doctora Mariella Bobadilla Pichardo para tratar su afección de Artritis Reumatoide, a pesar de estar afiliada en esa ARS bajo el Contrato núm. 04000000035347, del Plan Básico de Salud.

En ocasión de la acción de amparo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), emitió la Sentencia núm. 0055/2014, en la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo que fuere interpuesta por los recurrentes, en razón de que la misma fue intentada fuera del plazo de los sesenta (60) días que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil catorce (2014).

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá continuar consolidando el precedente relacionado con la renovación del plazo para la interposición de la acción de amparo cuando se trate de casos donde exista una violación continua; y establecer la vinculación existente entre los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud con el derecho a la vida dispuestos en los artículos 60, 61 y 37 de la Constitución, respetivamente.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

En cuanto al fondo del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0055/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) En el presente caso, la parte recurrida ARS Universal, sostiene que el presente recurso de revisión de amparo incoado por la señora Celia Teresa Martez Melo debe ser inadmitido en razón de que al haberlo incoado siete (7) días después de la notificación de la sentencia, el mismo fue interpuesto fuera del plazo de cinco (05) dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual, al decir del recurrido, es un plazo cuyo computo debe ser realizado en días ordinarios y no hábiles.

b) Sobre la naturaleza del plazo dispuesto para la interposición del recurso de revisión de las decisiones emitidas por los jueces de amparo, este tribunal constitucional ha establecido como precedente en sus sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio del año dos mil catorce (2014); TC/0138/14, del ocho (8) de julio del año dos mil catorce (2014); TC/0147/14, de nueve (9) de julio del año dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

catorce (2014) y TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto del año dos mil catorce (2014), que el mismo es un plazo franco y que los cinco (5) días son hábiles, no calendario.

c) En ese orden, al haberle sido notificada a la señora Celia Teresa Martez Melo la Sentencia núm. 055/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014) mediante el Acto núm. 65/14, y ésta haber depositado su recurso de revisión el veinticuatro (24) de enero del año dos mil catorce (2014), se puede comprobar que transcurrieron exactamente tres (03) días desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d) Por otra parte, la recurrente de revisión en amparo, señora Celia Teresa Martez Melo, pretende la nulidad de la sentencia recurrida alegando que la acción de amparo era notoriamente admisible y procedente, y que al inadmitirse se violentó su derecho a la tutela judicial efectiva, en razón de que al determinar el juez que conoció de la acción de amparo de que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, no se observó que en el caso de la especie no debió aplicar plazo alguno, pues la negativa por parte de la referida aseguradora de autorizar la cobertura para la adquisición del medicamento “Rituximab (Mabthera)” representa una violación continua.

e) El juez apoderado de la referida acción de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, en el entendido de que:

*(...) con relación a la petición de inadmisibilidad por prescripción planteada por la demandada, ha argumentado la accionante en amparo sobre esas pretensiones que en la especie se trata sobre una pretendida ilegalidad latente, es decir, la conculcación o vulneración al derecho que se procura*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutelar, quien se aferra a un justo reclamo – Derecho a la Salud y La seguridad Social-; en tal virtud, la parte que representa los intereses de la entidad ARS UNIVERSAL, ha argumentado que la acción fue ejecutada por la parte demandante en fecha (30) del mes de septiembre del año 2013 y la demanda en amparo fue interpuesta en fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del 2013, por lo que el plazo de los Sesenta (60) establecidos en la norma al efecto, estaba ampliamente vencido. Sin embargo del estudio de la glosa documental, el tribunal ha podido apreciar que mediante comunicación de fecha Ocho (08) del mes de Octubre de 2013, la entidad ARS UNIVERSAL emite una respuesta sobre la solicitud incoada por la amparista sobre la cobertura de su plan de salud, y es a partir de esa fecha que empieza a correr el plazo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, ya que es a partir de la respuesta negativa obtenida sobre el servicio solicitado, que empieza a correr el referido plazo, por lo que siendo así, y tomando en cuenta que la demandante en amparo interpuso la demanda en amparo contra ARS UNIVERSAL en fecha Dieciséis (16) de Diciembre de 2013, se verifica que realmente han transcurrido más de los 60 días establecidos en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, tomando como parámetro la fecha Ocho (08) del mes de Octubre de 2013, razones estas por la que procede acoger dicho pedimento de inadmisibilidad por prescripción, por ser sustentado en derecho y bajos las normas que rigen la materia.*

f) Sobre el particular, este tribunal considera que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional obró incorrectamente al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo por motivos de extemporaneidad, pues con ello se desconoce la existencia de vulneración a derechos fundamentales de forma continua.

g) En ese sentido, es preciso señalar que no obstante a que el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, fija el término para la interposición de la acción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, en el sentido de que la misma debe ser interpuesta dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, debe evaluarse la exigencia del mismo cuando se trata de violaciones continuas.

h) La evaluación de esa exigencia se depende del precedente que ha adoptado este organismo de justicia constitucional especializada en sus sentencias TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013; TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 mayo de 2014; TC/0113/14, del 12 de junio 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014 y TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014, donde se dispuso que:

*[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.<sup>1</sup>*

i) En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar la Sentencia núm. 0055/2014, actuó de forma errónea, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, siguiendo el criterio establecido en

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0167/14 del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana de fecha 7 de agosto de 2014, p. 19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedentes de este tribunal<sup>2</sup>, se abocará a conocer la acción de amparo, lo cual no implica que se esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción, circunstancia que más adelante habrá de determinarse.

j) En lo referente a la alegada conculcación de los derechos fundamentales a la seguridad social y de salud que le ha sido ocasionado a la señora Celia Teresa Martez Melo por parte de la ARS UNIVERSAL, al proceder la referida administradora de riesgo de salud a negar la autorización necesaria para el otorgamiento de la cobertura para que adquiriera el medicamento “Rituximab (Mabthera)”, en razón de que su condición médica de persona que padece de Artritis Reumatoide no la habilita para recibirla, dado que esa enfermedad no es de alto costo, este organismo de justicia constitucional especializada tiene a bien hacer las siguientes precisiones:

i. En el conjunto de documentos que conforman el expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar, producto de una certificación emitida por la propia ARS Universal el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), que la señora Celia Teresa Martez Melo está afiliada a esa administradora de riesgo de salud bajo el Contrato núm. 0400000035347, del Plan Básico de Salud.

ii. En esa misma certificación, la referida administradora de riesgo de salud señala que el medicamento Rituximab está contemplado en el catálogo de prestaciones de sustancias activas que se encuentran cubiertas en el plan básico de salud.

iii. Cónsono con lo antes señalado, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, mediante Comunicación núm. 002450, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), le informó a la señora Martez Melo que luego de consultar la cobertura contemplada en el Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS), constataron que el medicamento “Rituximab

---

<sup>2</sup> Ver sentencias TC 0071/13 del 7 de mayo del 2013, TC/0185/13 del 11 de octubre de 2013, TC/0012/14 del 14 de enero de 2014, así como la TC/0127/14 de fecha 25 de junio de 2014

Expediente núm. TC-05-2014-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Celia Teresa Martez Melo contra la Sentencia núm. 0055/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(Mabthera)” está contenido en el mismo con el código SIMON 13477, grupo 12, subgrupo 12.1, siendo su cobertura de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00).

iv. Al respecto de lo antes expresado, este tribunal ha procedido a la verificación del Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS) elaborado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), comprobando que el medicamento Rituximab INY 100 MG está contenido en ese documento bajo el código SIMON 13477, grupo 12, subgrupo 12.1, siendo su cobertura de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00).

v. En ese orden, debemos señalar que el Plan Básico de Salud está conformado por el conjunto de servicios de atención de salud a los que tienen derecho todos los afiliados a los regímenes Contributivo, Contributivo-Subsidiado y Subsidiado, siendo regulado su contenido y ejecución a través del Catálogo del Plan de Servicios de Salud (PDSS) emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

vi. Tal regulación se erige como un programa que se ejecuta de forma gradual y progresiva, por estar orientada a garantizar el equilibrio financiero del sistema. Por ello las actividades prestacionales que se ejecutan a través del referido plan se realizan observando las condiciones económicas del país, con lo cual se busca garantizar la concordancia entre el costo de las actividades requeridas con la disponibilidad de recursos que aseguren su ejecución y sostenibilidad futura.

vii. Por ello, las obligaciones que tienen las administradoras de riesgos de salud de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria, le impone, por demás, procurar la racionalización de los costos en que deben incurrir para la prestación de los servicios del Plan Básico de Salud, observando ciertos niveles de productividad y eficiencia que vayan en concordancia con las coberturas, objetivos y metas del plan nacional contenidas en dicho plan, así como con las disposiciones que, para tal efecto, establezca la SISALRIL.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viii. De ahí que las administradoras de riesgo de salud, en sus funciones de entes administrativos encargados del manejo de los planes obligatorios de salud en la República Dominicana, no pueden negarse a otorgar las coberturas necesarias para que las personas que están afiliadas en uno de los planes obligatorios de salud que pertenezcan al Sistema Dominicano de Seguridad Social, accedan al suministro de los medicamentos que estén contemplados en su plan de salud, mucho menos bajo el argumento de que los mismos no se encuentran catalogados como una enfermedad de alto costo, o que sólo pueden ser suministrados para un padecimiento de una enfermedad determinada por las propias administradoras de riesgo de salud.

ix. En vista de las consideraciones anteriores, en el presente caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, la negativa de la ARS UNIVERSAL de dar la autorización para cubrir los costos que le corresponden como aseguradora para que la señora Celia Teresa Martez Melo adquiera el medicamento “Rituximab (Mabthera)”, bajo el argumento de que esa enfermedad no es de alto costo, representa una actuación conculcadora que trae consigo la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud dispuesto en los artículos 37, 60 y 61 de la Constitución de República Dominicana, en razón de que el referido remedio está incluido dentro de los medicamentos que están contenidos en el catálogo de prestaciones que se encuentran bajo la cobertura de su plan básico de salud, teniendo como límite el máximo del monto prescrito en dicho plan.

x. En ese sentido, procede que este tribunal ordene a la ARS UNIVERSAL, el otorgamiento de la autorización a la señora Celia Teresa Martez Melo, para que ésta acceda a la adquisición del medicamento “Rituximab (Mabthera)” hasta el límite de su cobertura de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00) por año dispuesta en su plan básico de salud, o al monto anual al que dicha cobertura haya sido ajustada por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

xi. Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal impondrá, para garantizar la ejecutoriedad de la presente decisión, una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento del fallo que será adoptado en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Celia Teresa Martez Melo contra la Sentencia núm. 0055/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la señora Celia Teresa Martez Melo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0055/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por la señora Celia Teresa Martez Melo, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil trece (2013), contra la ARS UNIVERSAL por habersele vulnerado sus derechos fundamentales a la vida,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la seguridad social y a la salud dispuesto en los artículos 37, 60 y 61 de la Constitución de República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** que a la recurrente, señora Celia Teresa Martez Melo, le sea autorizada por parte de la ARS UNIVERSAL, la cobertura del medicamento “Rituximab (Mabthera)”, que le fue prescrito por la doctora Mariella Bobadilla Pichardo, hasta el monto que establece el Plan Básico de Salud de que se trata.

**QUINTO: ORDENAR** que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**SEXTO: IMPONER** una astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la ARS UNIVERSAL, siendo aplicado el mismo a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a la señora Celia Teresa Martez Melo y a la ARS UNIVERSAL, para su conocimiento y fines de lugar.

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**NOVENO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0055/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**